



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00067-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 13 de mayo de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00385-2021  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 00133-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADA** : EMP. DE TRANS. FLORES HNOS. S.R.L  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa 4.958 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>  
- Decomiso del total del recurso hidrobiológico conchas de abanico (1.020 t.)<sup>3</sup>  
**SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

### **VISTOS**

El recurso de apelación interpuesto por la **EMP. DE TRANS. FLORES HNOS. S.R.L.**, con RUC n.º 20119407738, en adelante **FLORES HNOS.**, mediante escrito con registro n.º 00010089-2024 de fecha 13.02.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00133-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.º 14-AFIV-001367 de fecha 04.11.2020, durante la fiscalización al vehículo de placa D1J-743, se encontró dentro del vehículo el recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de 1.020 t., distribuidos en 12 sacos de 60 kg., (720 kg.), se realizó el conteo de las conchas de abanico con valva obteniendo un total de 3,960 ejemplares. Precisándose en la mencionada acta que se solicitó al

<sup>1</sup> En adelante RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 133-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2024 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso



representante los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de dichos recursos hidrobiológicos, manifestando no contar con documentación alguna.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00133-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 19.01.2024, se sancionó a **HNOS. FLORES** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00010089-2024 de fecha 13.02.2024 **FLORES HNOS.** interpone recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>8</sup> del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **FLORES HNOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **FLORES HNOS.**:

### 3.1 Respecto al transporte de los recursos hidrobiológicos

***FLORES HNOS.** señala que solo realizaba un servicio de transporte de encomiendas conforme a su objeto social, y no tiene como objeto social ningún tipo de productos hidrobiológicos, que el día de los hechos dichos bienes viajaban en la bodega del bus en calidad de encomienda, de uno de los clientes. Indican que ellos desconocían el contenido, y que cada cliente es responsable del contenido de su encomienda.*

<sup>4</sup> Notificada el 02.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000328-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Por no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Al respecto, el Acta de Fiscalización es el documento donde se consignan los hechos identificados por el fiscalizador, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

Conforme al Acta de Fiscalización, se verificó que el recurso concha de abanico era trasladado en la bodega del vehículo de placa D1J-743 propiedad de **FLORES HNOS**, debemos precisar que es evidente que lo encontrado en su poder no se trataba de meros bultos de encomienda, no es creíble alegar que la cantidad de 1,020 t., del recurso hidrobiológico concha de abanico, tenga las características frecuentes de un equipaje personal, lo cual carece de sentido, más aun cuando **FLORES HNOS** es una persona jurídica dedicada al transporte.

Razón por la cual, **FLORES HNOS** se encuentra plenamente capacitada para diferenciar que bienes constituyen equipaje personal y que bienes son cargados con la finalidad de comercio u otros, los cuales deben ser revisados con la finalidad que no se incurra en la comisión de alguna infracción.

Por otro lado, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados<sup>9</sup>, establece:

*"V. DISPOSICIONES GENERALES*

*(...)*

*5.3. En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo".*

*(...)*

*VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS*

*(...)*

*6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:  
6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)<sup>10</sup> y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes."*

<sup>9</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

<sup>10</sup> Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.



Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos<sup>11</sup>, establece que son responsables directos de su cumplimiento las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano.

Asimismo, el inciso 5) del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria establece que constituye infracción transportar para su procesamiento moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección.

Por lo expuesto, tenemos que **FLORES HNOS.** propietario del vehículo – tipo ómnibus de placa D1J-743 al momento de ocurridos los hechos no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico requerido durante la fiscalización.

### 3.2 En cuanto al exceso de punición

**FLORES HNOS.** señala que la multa impuesta es abusiva e ilegal trasgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad. El exceso de punición, trae como consecuencia arbitrarias sanciones por parte de la administración.

*Indica que la Resolución impugnada, no ha fundamentado, motivado o explicado, ni expuesto en forma suficiente las razones de hecho y derecho que justifican dicha resolución, imponiendo una sanción extremadamente arbitraria, no determinando en forma clara y específica que infracción habría cometido **FLORES HNOS.***

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

*“La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.”<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> Decreto Supremo n.° 07-2004-PRODUCE.

<sup>12</sup> Exposición de Motivos del REFSAPA:

<http://spji.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

Por último, en relación a la vulneración de los principios de presunción de inocencia, de licitud y debido procedimiento, cabe señalar que, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que se incurrió en la infracción de transportar el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

Asimismo, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP corresponde señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral n.º 00133-2024-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principio de licitud, razonabilidad, licitud, presunción de inocencia, debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado no la libera de responsabilidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 16-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMP. DE TRANS. FLORES HNOS. S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 00133-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.** – **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EMP. DE TRANS. FLORES HNOS. S.R.L.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

